

DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN



P R E S E N T E

El que suscribe Diputado **ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar al pleno de esta soberanía la siguiente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto***, mediante la cual se reforma y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 69 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo; así como también se adiciona la fracción II y las actuales II y III se recorren en sus órdenes subsecuentes para pasar a ser las fracciones III y IV del artículo 137 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo y se adiciona un último párrafo al mismo artículo, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La responsabilidad en la conducción de vehículos aumenta cada día más en función del incremento del parque vehicular y del aumento en potencia y velocidad de los vehículos, esta situación hace que el vehículo hace muchos años ha pasado de ser un símbolo de estatus a una necesidad de la vida moderna; esta necesidad viene aparejada de una serie de responsabilidades en la convivencia de las personas conduciendo vehículos. La responsabilidad en la conducción vehicular es

cada día mayor, por lo que el Estado ahora debe ajustar normas para que la conducción de vehículos sea cada vez con mayores índices de seguridad.

La cantidad de siniestros que producen no solo pérdidas económicas, sino lesiones invalidantes temporales o permanentes y en determinados casos muerte traen como consecuencias gravísimos efectos en la sociedad en general; pues aun cuando no se sea víctima directa del hecho de tránsito, los impuestos que nosotros pagamos se van a servicios asistenciales y hospitalarios de personas que resultan afectadas, pero además los casos de orfandad, viudez o enfermedad incapacitante merman la economía familiar de un modo importante.

La principal causa de muerte e invalidez en personas comprendidas entre los dieciocho y los treinta años, son los accidentes de tránsito, esta situación es realmente preocupante y en muchos de los casos evitable, y el Estado debe de tomar su papel de actuar en consecuencia; así en la iniciativa que proponemos, ya ha sido adoptada en otros países europeos y latinoamericanos. Así, en España, Francia, Alemania, Italia y Suiza sus legislaciones penales incluyen sanciones para la conducción temeraria y peligrosa. Considerando la primera como el incremento del riesgo en función de una ausencia de precaución y la segunda interpretada como el no respeto a normas de seguridad en la conducción.

En el estado de Michoacán hemos vivido un incremento en los siniestros que ocurren en nuestras carreteras, es por ello que debemos generar un mejor marco legal, que garantice una mejor certeza jurídica a las víctimas de estos hechos lamentables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: SE ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DEL OCAMPO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 69. Punibilidad del delito culposo

En los casos de delitos culposos para los cuales la ley no señale consecuencia jurídica específica se impondrá al sujeto activo del delito de seis meses a tres años tratándose de prisión; y hasta la mitad del máximo de las demás sanciones aplicables al delito doloso correspondiente. Además se podrá imponer, en su caso, la suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

En caso de que el delito culposo tenga pena alternativa las demás se preferirán a la de privación de la libertad. Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Cuando el delito se cometa en la conducción de vehículo de motor en virtud de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, de personal, de escolares o de turismo y se cause homicidio, las sanciones podrán ser hasta las tres cuartas partes del máximo de las correspondientes a las del delito doloso.

Se considera conducción temeraria cuando existe un incremento del riesgo voluntariamente dado infringiendo las normas de conducción o de precaución debida. Se considera conducción peligrosa cuando existe un incremento del riesgo por hacerlo en vehículos en mal estado o infracción a las normas de seguridad.

SEGUNDO: SE ADICIONA LA FRACCIÓN II Y LAS ACTUALES II Y III SE RECORREN EN SU ORDEN SUBSECUENTE PARA PASAR A SER LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL

ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO SE AGREGA UN ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO ARTÍCULO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 137. Homicidio o lesiones culposas con motivo de tránsito vehicular

Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito vehicular, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 117 y 125, respectivamente, cuando se den los siguientes casos:

- I. El sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;
- II. **Conduzca peligrosa o temerariamente, utilice teléfonos celulares u otro instrumento que le requiera su atención, con infracción grave a las normas de tránsito;**
- III. **No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga; o,**
- IV. **Se trate de un vehículo de transporte público de pasajeros.**

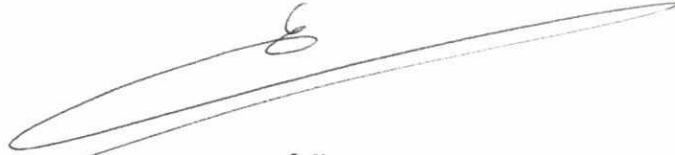
“Cuando el homicidio o las lesiones sean producidos por un vehículo del servicio público o de carga pesada, la reparación del daño incluirá no solo la indemnización de los daños, sino además el monto del perjuicio que por la muerte o lesión de una persona se cause al sujeto pasivo o a terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 12 días del mes de mayo del año 2017.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke with a small loop at the top center.

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR